

Improcedencia de la partición cuando los derechos hereditarios se concentran en una sola persona

por GERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO. – III. COMUNIDAD HEREDITARIA. – IV. PARTICIÓN DE HERENCIA. – V. INNECESARIEDAD DE PARTIR UNA HERENCIA SI NO EXISTE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. – VI. PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA.

I. Introducción

La indivisión hereditaria solo se configura cuando concurren a la sucesión dos o más herederos. En ausencia de pluralidad, no hay comunidad hereditaria y, por ende, tampoco existe un estado de indivisión que justifique la necesidad de dividir o repartir bienes. En otras palabras, no resulta jurídicamente posible realizar una partición hereditaria cuando no hay una comunidad que deba disolverse. En tal supuesto, el único camino procedente es la adjudicación directa de los bienes al heredero único o bien a quien haya concentrado la totalidad de los derechos patrimoniales provenientes de una sucesión mortis causa.

La comunidad hereditaria constituye una situación transitoria y excepcional que solo surge cuando, al momento del fallecimiento de una persona, existen dos o más herederos con vocación a la universalidad jurídica patrimonial, es decir a la herencia. Entre ellos se genera un estado de indivisión respecto del patrimonio relicto, que podrá subsistir hasta que se concrete su partición.

De todo lo anterior se desprende con claridad que la partición hereditaria requiere, como presupuesto ineludible, la existencia de una comunidad hereditaria previa. Y para que tal comunidad exista, es indispensable que haya al menos dos o más herederos con llamamiento a la herencia. En consecuencia, en los casos en que solo hay un heredero o bien un único beneficiario que concentre la totalidad de los derechos patrimoniales, como podría ser un único cesionario de derechos hereditarios, no corresponde hablar de partición, sino simplemente de adjudicación.

II. Etapas del proceso sucesorio

El proceso sucesorio puede estructurarse en tres grandes etapas, que reflejan el recorrido jurídico desde la apertura de la sucesión hasta la adjudicación individual de los bienes. Cada una de estas fases cumple una función específica y responde a distintas necesidades del derecho hereditario.

1. Determinación de los herederos: la vocación hereditaria y la declaratoria de herederos

En una primera etapa, el objetivo central consiste en determinar quiénes tienen vocación hereditaria, es decir, quienes ostentan un llamamiento cierto y concreto a una sucesión determinada. Esta vocación puede derivar tanto de la voluntad de la ley –herederos legítimos– como de la voluntad del causante –herederos y legatarios instituidos por testamento–.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Imposición de multa por malicia procesal - Comentario Breve*, por GRACIELA S. ROSETTI, ED, 182-550; *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, por AGUSTINA CAGNASSO, EDFA, 71/-8; *Con respecto a la calificación de bienes en propios y gananciales*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 246-530; *El pedido de restitución del inmueble contra el exconcubino no titular*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ, ED, 250-267; *Uniones convivenciales y vivienda familiar*, por CLAUDIO A. BELLUSCIO, ED, 263-705; *Asentimiento conyugal genérico y anticipado en fraude al régimen de comunidad. Posición del Código*, por NAHUEL BAY, EDFA, 75/-25; *Algunas consideraciones sobre el régimen de la vivienda en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por PAOLA AMESTOVY, EDFA, 66/-16; *Afectación del inmueble al régimen de vivienda. Subrogación real y sustitución*, por JUANA BEATRIZ MAZZEI, ED, 272-671; *Disposición sobre la vivienda y otros bienes gananciales: asentimiento conyugal, nulidad, caducidad y fraude*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 276; *Recompensa en favor de la comunidad: sentencias antagónicas en un caso discutible y que admite otros enfoques*, por JORGE A. M. MAZZINGHI, ED, 291; *Conducta procesal de las partes y prueba electrónica*, por LIVIO PABLO HOJMAN, ED, 298; *Usufructo del cónyuge superviviente en la partición sucesoria. Cuestión del título causal*, por ALICIA PUERTA DE CHACÓN, ED, 301; *Partición de los bienes conyugales: reclamo de una recompensa, fraude conyugal, sanción por temeridad o malicia procesales*, por JORGE A. M. MAZZINGHI, ED, 306. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

Los interesados deberán comparecer ante el juez del sucesorio y solicitar el reconocimiento formal de su calidad hereditaria. Esta etapa culmina con la declaratoria de herederos, o en su caso, con la aprobación judicial del testamento, en aquellas jurisdicciones que distinguen procesalmente este pronunciamiento del anterior, y claro está si existe una disposición testamentaria válida. Pueden integrar dicha declaratoria de herederos, los siguientes sucesores:

A) A título universal:

- Herederos legítimos (conforme el orden sucesorio legal),
 - Herederos legitimarios (con derecho a porción legítima),
 - Herederos testamentarios (instituidos por acto de última voluntad),
 - Herederos de cuota (instituidos por acto de última voluntad con llamamiento a una parte alícuota del acervo), y
- #### B) A título singular:
- Legatarios (beneficiarios de bienes determinados).

La finalidad de esta etapa es identificar con certeza a los sujetos habilitados para recibir el patrimonio relicto para luego continuar con las siguientes etapas del proceso sucesorio.

2. Determinación del contenido del acervo: inventario y avalúo o denuncia de bienes

La segunda etapa tiene por objeto precisar el contenido de la herencia, es decir, los bienes, derechos y deudas que integran el acervo hereditario. Esta identificación puede realizarse a través del inventario y avalúo judicial, procedimiento formal de carácter técnico y contable, o bien de forma más simplificada, mediante la denuncia de bienes, si se reúnen ciertos requisitos.

El Código Civil y Comercial admite que el inventario y avalúo puedan ser reemplazados por la denuncia de bienes, siempre que exista acuerdo unánime entre todos los herederos. Esta posibilidad, que responde a criterios de celeridad y economía procesal, no afecta la validez del trámite sucesorio ni impide la posterior partición.

Durante esta etapa también pueden denunciarse créditos, deudas y derechos litigiosos del causante, a fin de delimitar con precisión el activo y pasivo sucesorio.

3. División del acervo: la partición hereditaria

Finalmente, en la tercera etapa se transita la partición hereditaria, en la cual se concreta el reparto de los bienes entre los herederos. En esta instancia, cada coheredero ve transformada su cuota ideal o alícuota en bienes determinados, adjudicados en propiedad exclusiva, con la consecuente disolución de la comunidad hereditaria.

La partición puede realizarse por acuerdo extrajudicial entre los herederos, por disposición testamentaria del causante o, en su defecto, por vía judicial si no existe acuerdo. Su finalidad es extinguir el estado de indivisión hereditaria y otorgar certeza y estabilidad en la titularidad de los bienes.

Esta última etapa marca el fin de la universalidad jurídica representada por el patrimonio hereditario indiviso, dando paso a la consolidación del derecho individual de cada heredero sobre bienes concretos.

III. Comunidad hereditaria

Enseña la Dra. Dido T. Martínez Ledesma: “... si ocurriera el fallecimiento del *de cuius*, son llamados a sucederle dos o más herederos, se va a originar entre ellos –y con relación a los bienes que componen la herencia– un estado de indivisión. Lo que equivale a decir que queda configurada, entre los coherederos, la llamada comunidad hereditaria”⁽¹⁾.

El Dr. Marcos M. Córdoba, escribe sobre el tema en cuestión lo siguiente:

“La comunidad hereditaria o estado de indivisión nace en el momento mismo de la muerte del causante, siempre y cuando haya más de un heredero, y se extiende hasta la aprobación de la partición o la extinción de la pluralidad

(1) Martínez Ledesma, Dido T., *Nociones de Derecho Sucesorio*, 1ª ed., UNR Editora, Rosario, 2010, pág. 205.

de herederos. La indivisión hereditaria, según concepto de la cultura jurídica argentina, es un estado transitorio. La nota al Art. 3451 del Código Civil derogado, con referencia a Demolombe y Troplong, ya refería este criterio al considerar que ‘la comunión en las cosas es una situación accidental y pasajera que la ley en manera alguna fomenta’. Explicaba allí Véllez que ‘la comunidad que existe entre los coherederos procede de una causa extraña a la voluntad de los partícipes’ y ‘es un estado puramente pasivo en que los copropietarios de la herencia no están unidos sino por la cosa misma y no por su voluntad’⁽²⁾.

Por lo cual podemos concluir que la comunidad hereditaria o estado de indivisión es una situación transitoria que se configura automáticamente con la muerte del causante cuando existen dos o más herederos llamados a sucederlo, y persiste hasta que se realiza y aprueba la partición de la herencia, se dispone de la totalidad del acervo hereditario o bien hasta que desaparece la pluralidad de herederos concentrándose en una sola persona la totalidad de los derechos patrimoniales hereditarios.

IV. Partición de herencia

El Dr. Roberto Natale al referirse al tema en cuestión expresaba:

“La partición es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que les tocaba en la herencia, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo, poniendo así fin a la comunidad hereditaria que, por naturaleza tiene un carácter eminentemente transitorio (arg. nota art. 3451 Cód. Civ.).

Entre paréntesis, es de recordar que las reglas sobre la partición de la herencia se aplican a la partición de la sociedad conyugal (1313 Cód. Civil), del condominio (art. 2698 Cód. Civil) y de la sociedad civil (art. 1788 Cód. Civil).

No es el único medio de hacer cesar la indivisión. Esto se logra también, sin partición, si uno de los coindivisos adquiere los derechos de los demás (arg. art. 2696 Cód. Civil).

Supone la existencia de pluralidad de herederos, porque si fue uno solo nada habrá que dividir, aunque haya legatarios de dinero, usufructo o cosa cierta⁽³⁾.

El Dr. Fernando Pérez Lasala, en su reciente obra de Derecho Sucesorio, hace saber lo siguiente:

“El artículo 2363 dispone: ‘Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos’. Analizaremos los dos aspectos contenidos en la norma:

a) El artículo empieza expresando que la indivisión hereditaria ‘solo’ cesa con la partición.

La partición es el modo normal de extinción del estado de indivisión, pero no el único, como vimos en el parágrafo 241. Pensamos que lo que el legislador quiso remarcar es que la inscripción registral de la declaratoria de herederos o de la aprobación judicial del testamento no hace cesar la comunidad hereditaria respecto de los inmuebles porque no la transforma en condominio respecto de dichos bienes⁽⁴⁾.

V. Innecesariedad de partir una herencia si no existe la comunidad hereditaria

El Dr. Francisco Alberto Magín Ferrer expresa lo siguiente: “Por último, la partición es innecesaria cuando no ha existido concurrencia de una pluralidad de herederos, sino sólo recibe la herencia un único heredero, por lo cual no existe indivisión o comunidad que haya que liquidar y partir. En este caso, luego de la declaratoria de herederos o del auto aprobatorio de testamento, el proceso sucesorio concluye con el inventario y avalúo de los bienes, pago de impuestos y la resolución del juez aprobando dichas operaciones y ordenando inscribir los bienes sucesorios a nombre del heredero único, a cuyo fin dispondrá la remisión de oficios a los registros correspondientes⁽⁵⁾.”

La partición hereditaria presupone, como condición necesaria, la existencia previa de una comunidad hereditaria. Esta comunidad, en la cual subsiste un estado de indivisión, surge de manera automática con la muerte del cau-

sante siempre que concurren dos o más personas llamadas a sucederlo. Es decir, no hay partición sin comunidad, y no hay comunidad sin pluralidad de herederos.

En efecto, la comunidad hereditaria se configura cuando, producido el fallecimiento del causante, dos o más herederos adquieren de manera conjunta y simultánea un derecho indiviso sobre el conjunto de bienes que componen el acervo sucesorio. A partir de allí, la partición se presenta como el acto jurídico mediante el cual se pone fin a ese estado de indivisión, atribuyendo a cada heredero la porción concreta que le corresponde, de manera individual y exclusiva.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que no existe pluralidad de herederos, ya sea porque solo hay un heredero legítimo o testamentario, o bien porque una única persona ha concentrado la totalidad de los derechos sucesorios por vía de cesión de derechos hereditarios, no puede hablarse propiamente de comunidad hereditaria, pues no hay pluralidad, no hay indivisión, no es posible repartir cuando solo uno es el que recibe. En consecuencia, tampoco tiene sentido jurídico hablar de partición hereditaria. En tales casos, la transmisión de los bienes del causante se materializa directamente a través de un acto de adjudicación, sin que sea necesario el procedimiento particionario.

Distinguir con claridad entre la partición y la adjudicación resulta fundamental para delimitar correctamente los efectos jurídicos de cada operación. Mientras la partición implica la distribución de un patrimonio común entre varios titulares, la adjudicación a un heredero único constituye una atribución directa del acervo, sin controversia ni división alguna. Esta diferenciación tiene también implicancias prácticas relevantes, tanto en sede judicial como en el plano registral, pues al no ser necesaria la partición de la herencia se evitarán las costas correspondientes a esta tercera etapa del proceso sucesorio.

VI. Propuesta de reforma legislativa

Conforme a todo lo expuesto, podemos concluir que la partición no constituye la única forma de poner fin a la comunidad hereditaria. En efecto, si todos los bienes que integran el acervo hereditario han sido enajenados, ya no subsiste comunidad alguna, dado que no quedan bienes en estado de indivisión. Del mismo modo, si una sola persona concentra la totalidad de los derechos patrimoniales de la sucesión –por ejemplo, a través de una cesión de derechos hereditarios–, también se extingue la indivisión, ya que desaparece la pluralidad de titulares que caracteriza a la comunidad hereditaria.

Asimismo, hemos señalado que, si al momento del fallecimiento del causante existe un único heredero, no se configura un estado de indivisión ni comunidad hereditaria, toda vez que ambas figuras requieren, necesariamente, la existencia de una pluralidad de herederos.

Por estas razones, propongo la reforma del artículo 2363 del Código Civil y Comercial de la Nación, que actualmente dispone: “Artículo 2363. Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos”.

La propuesta consiste en eliminar la palabra “sólo” del primer párrafo e incorporar un segundo párrafo que aclare que la partición no procede cuando hay un único heredero o cuando todos los derechos hereditarios se concentran en una sola persona.

En consecuencia, el texto proyectado del artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2363. Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

La partición de la herencia no resulta procedente cuando existe un único heredero o cuando los derechos patrimoniales hereditarios se hallan íntegramente reunidos en una sola persona”.

VOCES: SUCESIONES - FAMILIA - MATRIMONIO - PARTICIÓN HEREDITARIA - CÓNYUGE SUPÉRSTITE - BIENES GANANCIALES - HEREDEROS - SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - ACTO JURÍDICO - BIENES PROPIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - ORDEN PÚBLICO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CONTRATOS - INSTRUMENTOS PÚBLICOS - CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS - ESCRITURA PÚBLICA

(2) Córdoba, Marcos M., *Sucesiones*, 1º ed., Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 225.

(3) Natale, Roberto en *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, tomo 2, Peyrano –Director–, Vázquez Ferreyra –Coordinador–, Juris, Rosario, 2010, pág. 742.

(4) Pérez Lasala, José Luis y Pérez Lasala, Fernando, *Curso de Derecho Sucesorio*, 1º ed., ASC, Mendoza, enero 2025, pág. 312.

(5) Ferrer, Francisco A. M., *Tratado de Sucesiones*, Tomo III, 1ª edición, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pág. 409.